

Pluralismo, constitución, neutralidad. La intervención de Carl Schmitt en la asamblea de la Langnamverein en 1930

Nicolás FraileUniversidad de Buenos Aires, Argentina. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina <https://dx.doi.org/10.5209/ltl.106810>

Recibido: XXXXXXX • Aceptado: XXXXX • Publicado: XXXXXX

Resumen: El objetivo de este artículo es examinar la intervención de Carl Schmitt en la asamblea “Coraje para actuar” [*Mut zum Handeln*] de la Langnamverein, celebrada en noviembre de 1930 –dos años antes de la popularizada conferencia “Estado fuerte y economía sana”–, en la que sugirió que el gobierno del Reich debía hacer uso de todos los medios legales que tenía a disposición. A estos efectos, se dedica un apartado a cada uno de los tópicos que la estructuran y que permiten comprender su propuesta política: 1) el pluralismo; 2) la reforma constitucional; 3) la neutralidad política interna. Finalmente, se dedica un apartado de reflexiones finales, donde se destacan los aportes y la actualidad de la intervención de Schmitt.

Palabras clave: Estado; estatismo; poder neutral; economía; partidismo.

^{EN} Pluralism, Constitution, Neutrality. Carl Schmitt's Remarks at the Langnamverein Assembly in 1930

Abstract: The aim of this article is to examine Carl Schmitt's remarks at the “Courage to Action” [*Mut zum Handeln*] Langnamverein assembly in November 1930 –two years before the popularised lecture “Strong State and Sound Economy” was delivered– in which it was suggested that all the legal means at the Reich government's disposal should be made use of. To this end, each of the topics that structure his remarks and allow us to understand his political proposal is covered in a separate section: 1) pluralism, 2) constitutional reform, and 3) internal political neutrality. Finally, concluding reflections highlight the contributions and enduring relevance of Schmitt's remarks.

Keywords: State; Statism; Neutral Power; Economy; Partisanship.

Sumario: 1. Pluralismo. 2. Constitución. 3. Neutralidad. 4. Reflexiones finales

Cómo citar: Fraile, Nicolás (2026). Pluralismo, constitución, neutralidad. La intervención de Carl Schmitt en la asamblea de la Langnamverein en 1930. *Las Torres de Lucca. Revista Internacional de Filosofía Política* 15(2), <https://dx.doi.org/10.5209/ltl.106810>

En los últimos años, la conferencia de Carl Schmitt titulada “Estado fuerte y economía sana” (1995) ha trascendido los círculos especializados de lectores para extenderse entre un público amplio, a menudo con intereses alejados de la teoría del Estado, la filosofía jurídica o la jurisprudencia. Los estudios en torno al liberalismo autoritario han encontrado en aquella conferencia una fuente exegética casi inagotable, que presenta un conjunto de argumentos originales que, al parecer, anticiparían o, al menos, dotarían de inteligibilidad a las corrientes políticas mencionadas (Alves Da Silva, 2021; Bonefeld, 2017; Cristi, 1998; Scheuerman, 2019). Como es sabido, la conferencia se presentó originalmente en noviembre de 1932, ante una asamblea de miembros de la Langnamverein, asociación orientada a la protección y promoción de los intereses industriales de la cuenca del Rin.¹ En ella, si lo expresamos de manera sintética, el jurista llama a la desesta-

¹ Langnamverein (en español: Asociación de Nombre Largo) es el pseudónimo de la Asociación para la Protección de los Intereses Económicos Comunes en Renania y Westfalia, fundada en 1870 y disuelta durante el régimen nacionalsocialista. Para el momen-

talización y despolitización de la economía a través del accionar de un Estado fuerte, esto es, de un Estado soberano, capaz de concentrar los medios del ejercicio legítimo de la violencia y del influjo sobre las masas (cine, radio, etcétera). La fórmula política que emerge de aquí –liberalización de la economía a través de un Estado fuerte– es la que ha contribuido en los últimos años a la difusión y resignificación contemporánea de la conferencia de Schmitt.

En virtud de la circulación que ha tenido este texto, resulta llamativo que no exista mayor bibliografía ni referencias a una intervención del jurista en la asamblea de miembros de la misma Langnamverein celebrada dos años antes, el 4 de noviembre de 1930, bajo la consigna “Coraje para actuar” (1930). En ese momento, el jurista fue invitado a participar en el debate tras las conferencias sobre “La crisis económica alemana, sus causas y las posibilidades de su superación”, pronunciadas por tres miembros de la Langnamverein: el empresario textil Georg Müller-Oerlinghauser, el banquero Werner Kehl y el acerista Ernst Poengsen. La intervención de Schmitt, recogida en las actas de la jornada, está lejos de tratarse de un documento olvidado o desconocido. Antes bien, es el propio jurista quien, al comienzo de “Estado fuerte y economía sana”, remite a ella:

Hace dos años, aquí mismo, tomé la palabra en la discusión. En aquella oportunidad, el encuentro se desarrolló bajo la consigna “Coraje para actuar”. Entonces me permití afirmar que, más que de reformas organizativas bellamente planificadas, se trataba de identificar y recurrir a las fuerzas políticas efectivas. Fundamentalmente, el gobierno debía utilizar todos los *medios legales* (1995, p. 71).

A pesar de su brevedad (ocupa menos de siete páginas de las actas), el jurista, en su intervención, ofrece una descripción robusta del escenario político alemán, toma posición sobre una de las cuestiones más candentes de la época –la reforma constitucional– y, finalmente, formula la proposición política que se encuentra en el pasaje recién citado: la utilización, por parte del gobierno, de todos los medios legales y constitucionales. Como puede verse, su densidad argumentativa justifica sobradamente su examen, al menos por dos motivos.

El primero, más inmediato, es que su intervención constituye un antecedente directo de la conferencia recién mencionada. Como tal, puede contribuir a esclarecer algunos de sus argumentos, así como a mostrar el modo en que un determinado estilo de intervención y ciertas ideas fueron ensayados y desarrollados. El segundo, de mayor relevancia para este trabajo, radica en que su intervención permite advertir que las posiciones de Schmitt relativas a la desestatalización de la economía distan de configurar una fórmula autoritaria al servicio de un programa de liberalización económica –tal como suele afirmarse de la conferencia de 1932–. Antes bien, se tratan de posicionamientos prudentes, sensiblemente más moderados que los de algunos de sus interlocutores y orientados por el resguardo de la unidad política frente a los peligros que se cernían sobre ella.

A la luz de estos motivos, el objetivo de este trabajo es examinar de cerca esta intervención y descomponerla en los tres tópicos que la estructuran y que permiten comprender la propuesta política en ella formulada. Los tópicos son los siguientes: 1) la caracterización del pluralismo que predominaba en la Alemania de Weimar; 2) las consideraciones de Schmitt en torno a la reforma constitucional, cuestión que ya había sido planteada en las conferencias iniciales de la jornada; 3) la postulación de la neutralidad o del poder neutral como posible salida a la crisis que atravesaba Alemania en aquel entonces. A cada uno de estos tópicos se dedicará un apartado específico y, finalmente, se ofrecerá un conjunto de reflexiones en torno al saldo que arroja la intervención de Schmitt en la Langnamverein de 1930. Antes de comenzar, quisiéramos establecer algunas precisiones contextuales y metodológicas.

Por un lado, en la Alemania de aquel entonces es posible identificar tres circunstancias de particular importancia para comprender la intervención de Schmitt. En primer lugar, la crisis económica de 1929 y, sobre todo, los efectos que aún perduraban en una Alemania que, tras algunos años de relativa estabilidad, padecía el hundimiento de los precios internacionales de los bienes transables y, como consecuencia, una caída considerable de la industria y el comercio. En segundo lugar, la derrota de la “Gran Coalición” de Weimar –aquella conformada principalmente por el Partido Socialdemócrata, el Centro católico y el Partido Democrático Alemán– y la posterior sucesión de parlamentos inestables, en los que no se lograba formar ni imponer una mayoría. En tercer lugar, como efecto inmediato de lo anterior, la consolidación de los “gabinetes presidenciales” (Kolb, 2005). Esto es, el nombramiento de cancilleres de manera unilateral por el presidente del Reich, en virtud de la inexistencia de mayorías capaces de formar gobierno. Heinrich Brüning, Franz von Papen y Kurt von Schleicher son, justamente, los cancilleres de la República que accedieron al cargo sin apoyo parlamentario.

Por otro lado, la trayectoria intelectual de Schmitt y, en particular, el momento en que se hallaba su carrera también reviste importancia para la interpretación. Como puede reconstruirse, en el año 1928 abandonó Bonn –donde había residido desde 1922– para suceder a Hugo Preuss en la cátedra de derecho de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles [*Handelshochschule*] de Berlín. ¿Cuál fue el motivo de este traslado? Más allá de que, como bien indica Bendersky (1983), un puesto en la capital ofrecía mayor prestigio y una reputación de alcance nacional, los factores que influyeron en la decisión del jurista parecen haber sido otros. Al respecto, resultan esclarecedoras las indicaciones de Ernst Rudolf Huber (1988), quien conoció

to en que se produjo el acercamiento con Schmitt, su presidente era Fritz Springorum, industrial y político alemán, cuya figura cobró peso durante la “Era Reusch” de la Langnamverein. Esta, que comenzó en 1924 con la elección del propio Paul Reusch como presidente, se caracterizó por un conjunto de reformas que le dieron a la asociación un estilo personalista y un vínculo cercano con la industria pesada (Weisbrod, 1978).

personalmente a Schmitt en sus años de la República de Weimar. Según indica, la única respuesta correcta a aquel interrogante es que el jurista “buscó y encontró en Berlín el lugar que le abría conexiones directas con los centros de poder de decisión política del Estado” (p. 36). Y agrega que, aunque tuvo que renunciar a “un círculo mayor de estudiantes de doctorado y candidatos a la habilitación, obtuvo a cambio la oportunidad de interactuar con un grupo selecto de miembros de la inteligencia berlinesa y de las capas ilustradas” (1988, p. 36). En consecuencia, puede observarse que el jurista se hallaba en una etapa de su carrera en la que no se orientaba únicamente por el prestigio académico, sino que también buscaba incidencia política.

Por último, una advertencia metodológica en torno al modo de trabajo que seguiremos. En ocasiones, a efectos de examinar los tres tópicos en torno a los que se estructura la intervención de Schmitt en la Langnamverein de 1930, será necesario recurrir a otros textos del autor. Como dijimos, su participación en la discusión fue breve y, en consecuencia, algunos puntos argumentales no se encuentran lo suficientemente desarrollados. Ahora bien, con el fin de no incurrir en anacronismos, se ha optado por consultar exclusivamente aquellos escritos coetáneos a la intervención en la asamblea de la Langnamverein. Por ello, aun cuando en algunas ocasiones la conexión con textos de mayor renombre o conocimiento resulte evidente, se evitará establecerla si dichos escritos se alejan del recorte temporal que aquí interesa.

1. Pluralismo

El primer tópico que puede identificarse en la intervención de Schmitt es el pluralismo. Sería difícil sostener que, al momento de su participación en la Langnamverein, se tratara de un tema novedoso. Al contrario: el jurista ya se había expedido sobre él en una cantidad de escritos. En 1927 aparece su celeberrimo artículo *El concepto de lo político* (2018), en el que dedica un párrafo (§4) a este problema. En consonancia con la tesis que reconoce la distinción entre amigo y enemigo como criterio de lo político, Schmitt indica que el pluralismo debe ser desterrado del ámbito interno del Estado y colocado en el exterior, en el suelo de las relaciones interestatales. El motivo es que la teoría pluralista tiende a disolver la unidad decisoria estatal pues pretende establecer al individuo como sujeto último de la decisión. Esto es, al menos, lo que Schmitt afirma siguiendo la teoría del inglés Harold Laski,² quien sostiene que el Estado es una asociación que compite en pie de igualdad con otras –iglesias, sindicatos, partidos políticos– y que, por ende, no puede exigir primacía alguna sobre ellas. Antes bien, sería el individuo quien debe elegir en cada situación a qué asociación obedecer. A juicio de Schmitt, entonces, el criterio de lo político y su soporte institucional –el Estado– quedan disueltos en una cantidad de decisiones individuales, ergo, considera que la teoría pluralista del Estado “no puede responder la pregunta por el contenido específico de lo político” (2005, pp. 203-204), lo que motiva su rechazo.

Las objeciones contra el pluralismo, sin embargo, son más contundentes en 1929, en el marco de una comunicación científica titulada *Ética del Estado y Estado pluralista*. Mientras que en la versión original de *El concepto de lo político* el rechazo se vincula primordialmente a la incapacidad epistemológica y conceptual de las teorías pluralistas para dar con el criterio de lo político (Schmitt, 2018), en la conferencia mencionada el rechazo obedece, en cambio, a motivos estrictamente prácticos (Schmitt, 2014a). Tras reconstruir la igualdad del Estado con la pluralidad de asociaciones societales, Schmitt pone en duda que el individuo se encuentre efectivamente en condiciones de decidir a cuál de ellas obedecer. A su juicio, en la situación concreta, los poderes societales doblegan al individuo y, consecuentemente, son ellos las magnitudes verdaderamente decisivas. Esto se vuelve aún más claro a la luz de la concepción pactista de la constitución que subyace al pluralismo. Conforme a esta, la constitución es entendida como un pacto entre la pluralidad de asociaciones societales, cuyo precepto ético se expresa en la cláusula *pacta sunt servanda* –los pactos deben cumplirse–. Al ser así, el individuo ocupa una posición secundaria, pues son los poderes societales los responsables de adoptar las decisiones vinculantes para el conjunto, incluida la concerniente al sostenimiento de la constitución. Como afirma Schmitt, ellos son “las magnitudes decisivas que se sirven del contrato y que están unidos de manera recíproca únicamente a través de un vínculo contractual” (2014a, p. 164). De este modo, al equiparar el Estado con la pluralidad de asociaciones, el orden jurídico deja de existir como una magnitud que trasciende los grupos particulares para convertirse en un pacto de convivencia que, como todo pacto, es revocable y amenaza con devolver el cuerpo político a la guerra civil.

Si nos dirigimos, finalmente, a la intervención de Schmitt en la asamblea de la Langnamverein, podemos encontrar que, en su primera parte, se moviliza esta misma consideración de los poderes societales como las magnitudes políticas decisivas en el Estado alemán. Ciertamente, una afirmación de esta índole contrasta con aquello que solía considerarse el problema de mayor peso político en ese entonces: el federalismo. A pesar de que la relación entre el Reich y los territorios –en particular, Prusia– había sido objeto de debate desde los comienzos de la República de Weimar, lo cierto es que fue recién al final de la década de 1920 cuando esta cuestión cobró mayor centralidad y se avanzó con el proyecto de reforma territorial. En ese momento, se crearon la Liga para la Renovación del Reich y la Conferencia de los Territorios, que había reunido en su seno a los gabinetes de todos los gobiernos territoriales (Brecht, 1945; Demarchi, 2016). En virtud de la relevancia que tenía este problema, Schmitt comienza su intervención restándole importancia y señalando

² Cabe notar la ausencia de George Douglas Howard Cole, a quien Schmitt menciona frecuentemente junto a Laski como si se tratasen de un único autor. La ausencia se debe a que Cole fue introducido en la versión de 1932 de *El concepto de lo político*. Acerca de las diferencias entre ambas versiones (cf. Schmitt y Marco, 2018).

que el principal problema político de Alemania no es el federalismo ni el ordenamiento territorial. Por el contrario, considera que estos,

en la situación de emergencia actual, se convirtieron en buena medida—si lo puedo decir así— en meros problemas de decorado [*Kulissenprobleme*], en todo caso, en problemas de segundo rango. El motivo es que las energías políticas que están detrás de los Estados y ciudades tomadas individualmente, detrás de Baviera, Baden, Prusia y de los pequeños estados, detrás de las administraciones municipales, a menudo independientes, no son las fuerzas del federalismo y tampoco, ciertamente, las fuerzas políticas de las administraciones autónomas locales. Más bien, ellas viven de otras energías que se encuentran en el telón de fondo [*im Hintergrund*] (1930, p. 460).

¿Cuáles son estas energías políticas, entonces? Si nos mantenemos en la intervención de Schmitt, podemos leer la respuesta:

Se trata de los grupos organizados, que, bajo diversos puntos de vista, controlan de manera firme a buena parte de la masa electoral. Y esto lo hacen íntegramente, es decir, en la totalidad del *Reich* alemán. Hoy en día, este no consiste tanto en una formación federal, como pluralista [*nicht so sehr ein föderalistisches, als ein pluralistisches Gebilde*]. Esto significa que una cantidad de organizaciones no estatales (una policracia, como dice Popitz, el secretario de Estado) domina el *Reich*, los territorios y los municipios, ya sea como un partido político organizado, como una asociación de intereses o una sociedad religiosa, etcétera (1930, pp. 460-461).

Como puede apreciarse, en el diagnóstico de Schmitt el Estado alemán aparece caracterizado como una formación pluralista, en la que las magnitudes decisivas son los poderes societales. Esto significa que el Estado, en tanto unidad decisoria y soberana, se encuentra erosionado y que el ordenamiento político se asemeja a una policracia. Esta noción, acuñada por el secretario de Estado en el Ministerio de Finanzas del *Reich*, Johannes Popitz³, designaba un conjunto de sujetos públicos dotados de autonomía financiera: el *Reich*, los territorios, los municipios, los titulares del seguro social, etcétera.⁴ En virtud de su independencia recíproca, la economía y las finanzas públicas se encontraban horadadas por la superposición, la interferencia y la falta de uniformidad. Algo análogo, aunque en el ámbito del orden jurídico-político, es lo que Schmitt considera que ocurre bajo el pluralismo societal. De allí que, sobre el Estado, entendido como una formación pluralista, se cierne el riesgo de la disolución de su unidad decisoria y, con ello, la amenaza de una guerra civil.

Ciertamente, la preeminencia de estas organizaciones pluralistas se explica, en parte, por el considerable poder político del que disponen. Como señala Schmitt, cuentan con múltiples fuentes de financiamiento, así como con un extenso aparato burocrático y administrativo. No obstante, su relevancia no puede comprenderse únicamente a partir de estos factores, sino también a partir de un proceso de más largo alcance, relativo a la progresiva interpenetración entre lo estatal y lo societal. Este diagnóstico —que se expresará posteriormente en la tesis relativa a la existencia de un Estado total cuantitativo en Alemania (Schmitt, 2014b)—, había aparecido en un escrito publicado el mismo año en que participó de la *Langnamverein*: “Hugo Preuß. Su concepto de Estado y su lugar en la teoría alemana del Estado”. En ese texto, Schmitt sostiene que, en lo concerniente a la relación Estado-sociedad, lo que ocurre en el siglo XX ya no es la integración de los poderes, sectores e intereses societales en un orden estatal preexistente —como había ocurrido en el siglo anterior—. Por el contrario, son los poderes societales los que configuran el orden estatal, transformándolo en la “‘autoorganización’ de la sociedad” (2016b, p. 180). Es esto, entonces, lo que permite comprender que, en su intervención de 1930, Schmitt afirme que los poderes societales “son los auténticos titulares de la formación de voluntad política actual” (1930, p. 461). Así, reconoce que el pluralismo suprime la misma distinción entre sociedad y Estado y convierte a este último en el producto de aquella.

Tras esta identificación de los poderes societales como aquellos que configuran el orden político, Schmitt presenta lo que, probablemente, constituya el aporte más singular de su intervención en lo relativo al pluralismo, a saber: un mapa de las distintas fuerzas políticas que operan en la Alemania de Weimar. Conviene citar *in extenso* el siguiente pasaje:

En Alemania tenemos tres clases de fuerzas políticas. En primer lugar, las ya mencionadas fuerzas de los partidos y las asociaciones organizadas, que forman una mayoría, una magnitud pluralista de compromisos mutuamente asumidos. En segundo lugar, junto a ellas, aún queda un resto del funcionamiento público relativamente neutral en términos político-partidarios. Este lo componen, en particular, el funcionariado del *Reich* y de los territorios, en tanto aún no hayan sido atrapados por las ya mencionadas fuerzas pluralistas y sus burocracias. A estas pertenecen también en la actualidad las Fuerzas Armadas y, como punto central de estas fuerzas neutrales, el presidente del *Reich*. Un tercer factor que, en aras de la generalidad solo puedo mencionar brevemente, es la auténtica opinión pública, aún no capturada por aquellas fuerzas pluralistas [...] No se la puede menospreciar. Ciertamente, es difícil

³ Johannes Popitz fue un jurista y funcionario especializado en derecho tributario. Desde su ingreso al Estado en 1912 (como auxiliar en el Tribunal Superior Administrativo de Berlín-Charlottenburg), hizo una importante carrera, particularmente en el Ministerio de Finanzas. Allí fue nombrado secretario de Estado en 1926 y conocido como “el verdadero hombre fuerte de la política financiera” (Monfort, 2015, p. 102).

⁴ El término policracia proviene de la conferencia de Popitz “La equivalencia financiera y su significado para la situación financiera del *Reich*, de los territorios y de las comunas” (Bödeker, 1985). Dos años más tarde, en 1932, publicó un libro con ese mismo título. Schmitt se sirvió de este concepto y le dio un papel significativo en *El custodio de la constitución* (2016a).

de calcular y sus vaivenes, así como sus apatías, son un factor de incertidumbre. Sin embargo, está ahí, puede ser determinante y se la debe tener en cuenta (1930, pp. 461-462).

Fuerzas pluralistas, fuerzas neutrales y opinión pública: aquí las tres fuerzas principales que cartografía Schmitt en su mapa del poder político alemán. Al respecto, cabe hacer una aclaración. Las fuerzas del pluralismo, como vimos, son objeto de la primera parte de su intervención, reconstruida en el presente apartado. Las fuerzas de la opinión pública, por su parte, no son examinadas por el autor.⁵ En su lugar, se limita a mencionar que fueron consideradas por uno de los conferencistas de la jornada, Georg Müller-Oerlinghausen.⁶ Sí son, en cambio, objeto de su interés las fuerzas neutrales. No obstante, antes de detenernos en ellas y comprender el significado que adquiere el concepto de neutralidad en este mapa, conviene que nos dirijamos al segundo tópico que articula la exposición de Schmitt: la reforma constitucional. Así, damos por cerrado el episodio relativo al pluralismo. Como vimos, Schmitt identifica a los poderes societales no solo como la fuerza política decisiva de la época, sino como la magnitud que configura y da forma al propio orden político. En virtud de ello, considera que la unidad política del Estado se encuentra en riesgo y, por ende, que la guerra civil constituye un peligro inmediato.

2. Constitución

La cuestión de la reforma constitucional fue una de las más candentes durante los años 1929 y 1930. Esto se explica, por un lado, por el décimo aniversario de la Constitución de Weimar. Al parecer, la efeméride dio lugar a una serie de balances constitucionales por parte de reconocidos juristas y teóricos del Estado, quienes coincidían en la necesidad de una reforma o, al menos, de una revisión de la Constitución del *Reich*.⁷ Por otro lado, la crisis económica del 29 y la caída de los precios internacionales habían llevado a un profundo malestar en la industria y el comercio alemanes. En consecuencia, numerosas voces de la dirigencia empresarial se pronunciaron a favor de una reforma de la política económica que tenía como condición la revisión de la propia Constitución de Weimar. Probablemente, el caso más significativo para la intervención de Schmitt es el del ya mencionado Müller-Oerlinghauser. En consonancia con las otras conferencias presentadas en esa jornada, este empresario textil identificaba una relación inversamente proporcional entre los precios internacionales y la recaudación estatal, que participaba en “una parte cada vez mayor en las ganancias” (1930, p. 410). Por ende, si se pretendía resolver la situación económica, se volvía necesaria una reforma de la Constitución: “Sin reforma constitucional, lo que, en sentido amplio, significa reforma del *Reich*, no podremos jamás alcanzar ni realizar estas cosas en su completitud” (1930, p. 415). Así, la exigencia de reforma de la Constitución no era exclusivamente un asunto de juristas, sino que alcanzaba a amplios sectores dirigenciales de la Alemania de aquel entonces.

Schmitt, por su parte, se mostraba reacio a la reforma de la Constitución. Algunos de sus motivos ya habían sido anticipados, por ejemplo, en una conferencia dictada en 1929, en la que identificaba un peligro relativo al uso del artículo 76. Es decir, aquel que exigía una mayoría agravada de dos tercios de los presentes en el *Reichstag* para reformar y revisar la Constitución. El peligro advertido por el jurista consistía en que este mecanismo volvía todas las leyes constitucionales sujetas a la reserva del procedimiento reformista. Según sus palabras, “los 181 artículos allí presentes no serían sino un medio para completar de manera provisional una *constitución en blanco* contenida en el artículo 76” (2003b, p. 38). Un argumento similar es presentado en su intervención en la Langnamverein. Sin embargo, allí se observa un cambio de énfasis. Si en 1929 el problema estribaba en que el procedimiento reformista imprimía a todos los artículos un carácter provisional, en 1930 el jurista sostiene que, en una época de mayorías legislativas volátiles, el artículo 76 podía ser utilizado para dotar a ciertos preceptos de un reaseguro legal. Es decir, para que solo fueran modificados o revisados bajo una mayoría difícil de alcanzar en ese entonces. Al respecto, indica lo siguiente:

No hay una ley importante e interesante de la que no se pueda decir que tenga carácter de enmienda a la constitución [*verfassungsändern*], es decir, que solo puede ser establecida mediante una mayoría de los dos tercios del Reichstag y del Reichsrat. Lo que esto significa bajo las actuales relaciones partidarias es perfectamente claro. Una barrera de protección, difícilmente superable, de medios legales de defensa está a disposición del *status quo* político interno (1930, pp. 459-460).

Conforme a este pasaje, el artículo 76 ofrece una prima o reaseguro legal. Con esto, ya sea por convertir a la Constitución en un documento “en blanco” o por establecer barreras legales, lo cierto es que Schmitt desconfía de los efectos que trae la utilización de aquel artículo y la activación del procedimiento reformista.

⁵ Esto puede resultar sorpresivo ya que Schmitt había prestado atención al concepto de opinión pública en años anteriores. Por un lado, había sido sometida a tratamiento en *Teoría de la constitución* (2017), donde se la presentaba asociada a la organización de la identidad del pueblo y a las manifestaciones de su presencia inmediata. Por otro lado, en 1930, en una disertación sobre el tema “opinión pública”, expresó que la radio y la prensa eran instrumentos de poder pues permitían influir directamente en aquella (Burkhardt, 2013).

⁶ Georg Müller-Oerlinghausen (1854-1954) fue un fabricante textil que se desempeñó como presidente de la Asociación del Reich de la Industria Alemana (RdI), presidente de la Cámara de la Industria Textil y, durante 1920 y 1933, fue miembro del Consejo Económico Provisional del *Reich* (VRWIR). En su locución (1930), la opinión pública desempeñaba un papel importante. Según indica, para que pudieran producirse un conjunto de reformas económicas necesarias, era importante que los líderes políticos se apoyaran en la opinión pública, la cual, en virtud de sus desplazamientos internos, estaría dispuesta a apoyarlos.

⁷ Incluso defensores acérrimos de la Constitución de Weimar, como Hermann Heller (1992), advertían sobre la necesidad de llevar adelante una serie de revisiones.

Ahora bien, no es esto lo único que explica la posición reticente del jurista. Además de señalar que los planes de revisión y la exigencia misma “es demasiado sumaria y desconoce grandes dificultades y obstáculos de la situación actual” (1930, p. 459), Schmitt introduce un argumento adicional que resulta de mayor interés para nuestro artículo, en la medida que se vincula estrechamente con la cuestión del pluralismo abordada en el apartado anterior. A juicio del jurista, cuando se plantea una reforma de la Constitución no basta con prever la ingeniería jurídico-constitucional necesaria para llevarla a cabo ni con delinear los planes constituyentes destinados a reemplazar el texto vigente. Más fundamental aún es considerar las fuerzas políticas efectivas que se movilizan a favor y en contra de un proyecto de esta índole. Detengámonos en el siguiente pasaje de la intervención:

Es lógico, a mi juicio, decir que semejantes planes de reforma no son un asunto necesario ni provechoso. Pero creo que con esto ni siquiera se alcanza el núcleo de la cuestión. Debemos formular la siguiente pregunta: ¿quiénes son hoy en Alemania las fuerzas políticas efectivas que mantienen el *statu quo* actual, necesitado de reforma? (1930, p. 459).

Si entendemos correctamente, Schmitt busca desplazar el eje del problema: el núcleo de la reforma constitucional no reside en el diseño legal, sino en el examen de las fuerzas políticas existentes. En particular, de aquellas que, en virtud de su decisión por el *statu quo*, se opondrían a un proceso de reforma. Como se desprende del apartado anterior, las fuerzas políticas decisivas en la Alemania de Weimar son las organizaciones del pluralismo societal, que dominan la situación política desde las sombras del “telón de fondo”. En consecuencia, toda reforma constitucional tiene que preguntarse, ante todo, qué hacer con esas fuerzas políticas.

Y bien, si se lleva a cabo este examen, Schmitt entiende que la situación política alemana solo admite un tipo de reforma constitucional, a saber: una que obligue a aquellas fuerzas del pluralismo a abandonar el “telón de fondo” desde el cual dominan la situación política y a presentarse en el frente del escenario, de manera abierta y pública, ante el pueblo. Citemos el siguiente pasaje:

De cara a esta difícil situación me gustaría mencionar la siguiente posibilidad: se puede enfrentar la cuestión con coraje y, si ustedes quieren, con arrojo y exigir una reforma de la constitución en sentido político, propiamente, por la cual se obligue a las fuerzas que dominan verdaderamente el Estado a presentarse ahora de manera abierta en el escenario, a abandonar los decorados de la pseudo-estatalidad, a que quienes tienen el poder lo usen de manera pública, de manera tal que la responsabilidad sea nuevamente posible y que se conozca a los responsables y a quienes se debe acudir (1930, p. 462).

Como puede verse, el propósito de una reforma de esta índole sería el de transparentar la situación política efectiva y ajustar los preceptos constitucionales a ella. Al respecto, Schmitt agrega que, de llevarse a cabo, esta sería “una reforma constitucional de gran estilo, no una cuestión de decorado, sino directamente una nueva constitución” (1930, p. 462). Ahora bien, a pesar de que esta sería la única revisión capaz de modificar la situación constitucional, nuestro jurista la rechaza. ¿Por qué?

A primera vista, la posición de Schmitt puede resultar sorpresiva. A efectos de rechazar una reforma como la recién mencionada, el jurista ensaya una inusitada defensa de la Constitución de Weimar. Antes de adentrarnos en esto, conviene recordar que Schmitt se mostró, en otros escritos, fuertemente crítico de aquella. Más allá de la polémica relativa a si fue un enemigo de la república o no –cuestión que excede el alcance de este trabajo–, sus objeciones en *Teoría de la constitución* son contundentes.⁸ Según indica, si bien la Constitución de Weimar expresaba los preceptos fundamentales sobre la forma y tipo de la unidad política, “no contenía, aparentemente, todas las decisiones políticas fundamentales que en la situación del año 1919 resultaban ineludibles”. Y agrega: “La gran alternativa, ordenamiento societal burgués o socialista, fue resuelta de manera ostensible solo a través de un compromiso” (2017, p. 30). En consecuencia, el jurista entendía que la Constitución de Weimar, en asuntos sensibles, carecía de una decisión clara y apelaba, en su lugar, a “fórmulas dilatorias” o a normas de “carácter mixto”, que producían una situación de equilibrio entre los partidos y las fuerzas sociales.⁹ A la luz de esta caracterización, no puede sino sorprender el que, en su intervención en la Langnamverein, Schmitt elogie las fórmulas dilatorias y la falta de decisión. Atendamos el siguiente pasaje, en el que el autor rechaza que una reforma constitucional deba resolver aquellas decisiones que habían quedado abiertas:

⁸ Acerca de si Schmitt fue un enemigo de la república o no, es posible encontrar tres grandes líneas interpretativas. La primera de ellas, expresada centralmente por Charles Yves Zarka (2007), afirma la enemistad de Schmitt con Weimar en virtud de que su pensamiento jurídico contendría elementos que anticiparían su posterior apoyo al nazismo. La segunda, cuya expresión reciente es la de Olivier Beaud (2017), rechaza la tesis de Zarka, pero sostiene que, aun así, Schmitt no trabajó para “salvar la República de Weimar”, sino para subvertir el orden en un sentido contrarrevolucionario. De este modo, también concluye la hostilidad del jurista hacia Weimar. La tercera línea sostiene, en cambio, que Schmitt apoyó el orden republicano, aunque con distintas gradaciones según el juicio que se formule sobre su posición respecto al Estado de derecho, la constitución o el parlamentarismo. Aquí puede ubicarse no solo a la generación de discípulos de Schmitt en la República Federal Alemana, sino también intérpretes clásicos, como Carlo Galli (2023) y especialistas recientes, como Wolfgang Mühlhans (2018) o Tomás Wiczorek (2022).

⁹ Esta caracterización se ajusta, principalmente, a la segunda parte de la Constitución de Weimar, titulada “Derechos y deberes fundamentales de los alemanes”. En tren de esta reconstrucción, no puede dejar de mencionarse que uno de los discípulos más singulares y heterodoxos de Schmitt, Otto Kirchheimer (2017), acuñó la plástica fórmula “constitución sin decisión” (p. 246) para caracterizar la Constitución alemana de 1919-1933.

Sobre todo, no creo que, en este momento, en los próximos meses –no es posible ver más adelante–, se pueda plantear la pregunta acerca de una reforma de la constitución en sus fundamentos. Por ejemplo, en la decisiva pregunta que se expresó en la formulación del señor Müller-Oerlinghausen, al decir que el Estado debe decidirse a retornar al sistema capitalista. Si ustedes, como cuestión central de una constitución que debe adoptarse de nuevo, formulan: “¿capitalismo o socialismo?”, entonces creo que nos dirigiremos a una catástrofe (1930, pp. 462-463).

Como puede apreciarse, Schmitt rechaza aquí una conclusión que parecía desprenderse de sus propias observaciones de 1928, a saber: que los compromisos y las fórmulas dilatorias debían resolverse en un sentido u otro. Resulta incluso sugerente que la pregunta que identifica como la más candente –¿capitalismo o socialismo?– sea aquella que él mismo había caracterizado como la “gran alternativa” de la época. Sobre este trasfondo cobra sentido la siguiente afirmación de Schmitt en su intervención sobre la Constitución alemana:

Quisiera prescindir del peligro general que suponen semejantes cuestiones en torno a principios. Es un mérito de la Constitución de Weimar que haya mostrado la mayor reserva en torno a esta perspectiva. Si en los últimos diez años, a pesar de la temible necesidad económica y política, existió cierto orden y seguridad externa, entonces quizá haya que agradecerles también a estas previsoras reservas frente a las cuestiones radicales (1930, p. 463).

Conforme a este pasaje, entonces, el balance constitucional de Schmitt arroja un saldo positivo: si en 1928 advertía contra la falta de decisión, en 1930 subraya que esas reservas permitieron mantener algún tipo de orden. Incluso, el mérito de la República de Weimar parecería residir, justamente, en haber evitado que el conflicto político se desplazara a cuestiones principistas que, según el propio Schmitt, habrían conducido a una catástrofe.

Ahora bien, este elogio de la Constitución no implica que el jurista desconociera las profundas dificultades que atravesaba Alemania, ni tampoco que negara la necesidad de que el Estado actuara si quería preservarse como tal ante las fuerzas del pluralismo. En virtud de ello, cabe preguntarnos: si se prescinde de una reforma constitucional, ¿qué salida prevé Schmitt para la grave crisis que azotaba la República de Weimar? El título del siguiente apartado ofrece un indicio de la respuesta: neutralidad.

3. Neutralidad

Frente al pluralismo y las dificultades señaladas para una reforma de la Constitución, la propuesta de Schmitt es sencilla, aunque políticamente compleja: la utilización por parte del gobierno de todos los medios legales de los que dispone. Presentada de esta manera, semejante afirmación no es más que una declamación altisonante. A efectos de que cobre sentido, conviene introducir aquello que se encuentra detrás de esta proposición política y que, a nuestro juicio, constituye la auténtica contribución política de Schmitt, a saber: el poder neutral. Como indicamos anteriormente, el mapa político trazado por el jurista incluye una tercera fuerza, caracterizada por su neutralidad, compuesta por el funcionariado público, las Fuerzas Armadas y la presidencia del *Reich*. ¿Qué significa que estas fuerzas sean neutrales? ¿Que se abstienen de intervenir en los asuntos públicos? ¿Que conforman un “tercero superior” capaz de decidir de manera imparcial? ¿La neutralidad supone tolerancia de todas las corrientes políticas que compiten en el espacio público? A efectos de desentrañar la propuesta de Schmitt, debemos recurrir a algunos textos adicionales para clarificar el significado político de la neutralidad.

Probablemente, esta sea una de las cuestiones más equívocas y problemáticas de la obra del jurista. Si queremos clarificarla de manera sucinta, es necesario distinguirla de la neutralidad en las relaciones interestatales. Es decir, de la posibilidad de que un Estado prescinda de posicionarse ante un conflicto ajeno. A diferencia de esta forma de neutralidad, propia del derecho internacional, la neutralidad que aquí interesa se sitúa en el interior del Estado y puede ser asemejada al poder neutral. Como bien afirma Jorge Dotti (2021), las reflexiones de Schmitt en torno a este problema se desarrollan a lo largo de un conjunto de escritos que pueden remontarse hasta *Teología política* y culminar en *El custodio de la constitución* (2016a). En este último, Schmitt recurre a la doctrina de Benjamin Constant sobre el *pouvoir neutre* para reflexionar sobre el presidente del Reich y su papel de custodio constitucional. Ahora bien, dado que aquí interesa la intervención de Schmitt en la Langnamverein de 1930, resulta pertinente tomar como referencia un escrito publicado ese mismo año, titulado “El problema de la neutralidad política interna del Estado” (2003a).

En dicho escrito, el punto de partida es similar al de la intervención que queremos desentrañar aquí: el carácter pluralista del Estado, y, en particular, la fragilidad y volatilidad de las coaliciones políticas. Como bien indica Schmitt, en la situación alemana de ese entonces, “la formación estatal de voluntad depende de mayorías parlamentarias lábiles, que cambian de vez en vez y que están compuestas en cada ocasión por partidos heterogéneos” (2003a, p. 45). Ahora bien, dado que ya nos hemos explayado sobre esta circunstancia en la primera parte del artículo, aquí interesa señalar que el concepto de neutralidad se opone de manera directa a esta pluralización de la vida política. En palabras del autor, lo neutral “no significa otra cosa que la contraposición a las fuerzas y métodos del lábil Estado de partidos de coalición” (2003a, p. 47). En consecuencia, remite a aquellas fuerzas “de carácter apartidario y suprapartidario”, cuya existencia es necesaria “si es que la unidad estatal no debe disolverse en un conglomerado pluralista de formaciones colectivas” (2003a, p. 46). Así, la primera determinación que podemos extraer sobre el poder neutral es su oposición al pluralismo societal y, en particular, a las coaliciones partidarias que regían en la Alemania de aquel entonces.

Esta oposición no debe conducir a un equívoco cuyas consecuencias serían tan dañinas como las del pluralismo: el reemplazo de la política por la técnica. Como puede colegirse, es habitual que, frente a la falta de objetividad propia de las organizaciones político-partidarias, se exija una política objetiva conforme a la cual “las cosas se gobiernen por sí mismas y las cuestiones se respondan por sí solas” (2003a, p. 55). Sin embargo, una concepción de esta índole, en la que la política es interpretada desde la forma técnica, no solo es poco deseable, sino directamente imposible. Como bien afirma el autor, “[t]odo lo que de alguna manera sea de interés público, es político de algún modo, y nada que corresponda al Estado puede ser despolitizado en verdad” (2003a, pp. 56-57). En consecuencia, la neutralidad que se opone al pluralismo partidista-social no desemboca en el reemplazo de la política por la técnica. Antes bien, remite a un punto de vista que se eleva por encima de los particularismos societales y que vela por el bien del conjunto. En este punto de vista, que solo puede ser expresado por el Estado, reside el núcleo del concepto schmittiano de neutralidad.

Creemos acertar si decimos que aquí se revela el carácter “estatalista” de la posición de Schmitt, expresión que tomamos del examen que Helmut Quaritsch (2010) realiza de su obra. De acuerdo con él, el estatismo consiste, ante todo, en concebir al Estado como una magnitud que preexiste a la forma política, a la constitución o, incluso, a la sociedad misma: “Para el estatista, el Estado es, histórica y sistemáticamente, lo primario; la forma, así como la constitución, lo secundario: solo en tanto exista el Estado como tal puede ser decidida la constitución estatal y realizada la forma” (Quaritsch, 2010, p. 36). Según se sigue, entonces, la posición estatalista no solo reconoce la precedencia histórica o sistemática del Estado, sino que además lo concibe como la condición de posibilidad de los elementos restantes del ordenamiento jurídico-político. En este marco, los partidos políticos y los poderes societales son un fenómeno secundario –requieren del Estado para existir– y, como tales, no pueden aspirar al punto de vista de la totalidad. Antes bien, expresan la voluntad de una parte, mientras que el Estado se revela como “custodio de la universalidad” (Quaritsch, 2010, p. 37). Algo semejante sostiene George Schwab (1989) cuando señala que Schmitt entiende “el Estado nacional soberano como un reino de razón objetiva” (p. 56), como una institución que no sucumbe “ante la sociedad civil y, así, es capaz de servir a la nación entera, en lugar de solo a algunos sectores de ella” (p. 57).¹⁰ En suma, la neutralidad que elabora Schmitt, en tanto expresa un punto de vista universal referido a la totalidad del cuerpo político, encuentra su sede en el Estado o, al menos, en aquellas instituciones estatales que no dependen del pluralismo.

A propósito de esto, no resulta sorpresivo que Schmitt destaque al funcionariado público como uno de los titulares de la neutralidad interna. Por un lado, a pesar del influjo de los partidos y los poderes societales sobre las burocracias, lo cierto es que la Constitución de Weimar era tajante al establecer que los funcionarios “son servidores de la comunidad, no de un partido” (artículo 130).¹¹ Con esto, consagraba al funcionariado como un elemento de continuidad y permanencia que escapaba a los ciclos políticos coyunturales. Por otro lado, la misma tradición política del funcionariado alemán lo alejaba de los particularismos político-partidarios. A pesar de que en sus orígenes era un cuerpo que debía lealtad personal al príncipe, tras el proceso de racionalización moderna terminó por convertirse en un órgano que sirve al Estado entendido como un todo (Fusco et al., 2004). En virtud de ello, Schmitt destaca en su intervención en la Langnamverein el apego al Estado que lo caracteriza: “[P]or fortuna, en el funcionariado alemán todavía se encuentra *sentimiento estatal* [*staatliches Gefühl*]” (Schmitt, 1930, p. 464) [énfasis propio]. Esta expresión –en ocasiones formulada también como “convicción estatal”– remite a una disposición interna de apego a las instituciones estatales, cuyo correlato es una concepción del Estado como representante de la totalidad del pueblo, y, por ello mismo, como instancia capaz de velar por el interés del conjunto. El sentimiento estatal, entonces, junto a la permanencia y la continuidad, vuelve al funcionariado uno de los titulares de la neutralidad política interna.¹²

Ahora bien, si de neutralidad se trata, la figura indiscutida es la del presidente del Reich. A pesar de que en su intervención en la Langnamverein no presenta mayores detalles sobre su papel institucional, es posible encontrarlos expuestos con claridad en un artículo del año anterior: “El custodio de la Constitución”, publicado en 1929 en el *Archiv des öffentlichen Rechts*.¹³ En este texto, Schmitt desarrolla una concepción de la neutralidad análoga a la expuesta arriba. Según indica, lo que confiere carácter neutral al presidente del Reich es su posición institucional, que remite al conjunto de la unidad política: “La referencia a la totalidad de la unidad política contiene siempre una oposición contra los agrupamientos pluralistas de la vida económica y social, y debe conducir a una superioridad sobre tales grupos o, al menos, a una neutralidad” (pp. 232-233). ¿En qué se fundamenta, concretamente, esta referencia a la totalidad? De acuerdo con Schmitt, la respuesta estriba en el principio democrático que sustenta la figura presidencial. Más precisamente, en

¹⁰ La evidente resonancia hegeliana de esta afirmación es atendida por el autor. Según indica, existe una diferencia sustantiva entre Schmitt y Hegel: mientras que este último desarrolla una filosofía “conciliada”, en el otro hay una negatividad insuperable. Esto mismo sostiene Carlo Galli (2018), al afirmar que “la conciliación hegeliana deja su lugar, en Schmitt, al malestar del pensamiento negativo” (p. 67). También Jean-François Kervégan (2007) es de una opinión similar: “La alternativa verdaderamente positiva a una intelección especulativa de lo real, que culmina según Schmitt en el pensamiento hegeliano del derecho [...] consiste en liberar de sus ataduras filosóficas el espacio de la racionalidad positiva, haciendo de la decisión, componente esencialmente irracional de cualquier orden jurídico y político, la precondition impensable del derecho mismo” (pp. 24-25).

¹¹ Buena parte del influjo político-partidario estaba posibilitado por el hecho de que 1) conforme al segundo párrafo del artículo 130, los funcionarios podían tener preferencias políticas particulares y expresarlas; 2) se le reconocía a los funcionarios el derecho electoral pasivo, es decir, la posibilidad de postularse a cargos electivos. Como resultado, no era claro si el funcionariado debía asumir un punto de vista universal, como servidor de la comunidad, o si, en cambio, podía partidizarse y competir electoralmente.

¹² Probablemente, su consideración sobre las Fuerzas Armadas sea semejante a la del funcionariado. Sin embargo, dado que no las trata en su intervención, las dejamos fuera de nuestro examen.

¹³ Este artículo sentó los cimientos sobre los que se escribió y publicó en 1931 el libro homónimo.

que su elección no depende de los partidos políticos ni de los poderes societales. Antes bien, al ser votado de manera directa por el pueblo, goza de independencia frente al pluralismo y, así, puede actuar como un poder neutral. En palabras de Schmitt: “Al pluralismo de partidos y sus compromisos, se opone la unidad de la totalidad del pueblo, en virtud del principio democrático de la unidad política” (1929, p. 236). De este modo, el presidente del *Reich* es presentado como titular del poder neutral.

Al comienzo de este artículo señalamos que la propuesta de Schmitt consistía en la utilización gubernamental de todos los medios legales disponibles. A la luz de las consideraciones que aquí introdujimos, cabe ahora precisar el sentido de esta afirmación: para que las fuerzas neutrales del Estado puedan imponerse al pluralismo societal, deben disponer del poder político y legal suficiente. Como afirma Schmitt en el artículo antes mencionado, para que la neutralidad sea posible, “es necesario un poderío y una fuerza particular, que permita resistir los poderosos agrupamientos e intereses” (2003a, p. 57). En este marco, es el presidente del *Reich* el que debe autonomizarse con respecto al parlamento y el pluralismo partidario allí expresado, y asumir una dirección política distinta, sirviéndose para ello de la totalidad de recursos legales a su disposición. Si volvemos a su intervención en la *Langnamverein*, el propio Schmitt lo expresa con claridad:

Hoy en día, un gobierno legal que se decida a hacer uso de todos los medios constitucionales puede implementar reformas y programas esenciales. Un gobierno dependiente del parlamento no tiene ninguna posibilidad de llevar a cabo, por ejemplo, un plan quinquenal. Esto es un asunto imposible con un *Reichstag* electo por cuatro años y con un gobierno que depende de mayorías cambiantes (1930, p. 463).

Así, la estabilización de la situación política requiere de todos los medios constitucionales. ¿Cuáles son, concretamente, estos medios? Si bien lo menciona al pasar, el instrumento legal por excelencia es el artículo 48 de la Constitución de Weimar (1919). Este artículo –que ya había sido objeto del jurista en años anteriores– preveía centralmente la posibilidad de establecer el estado de excepción ante situaciones de emergencia o amenaza pública.¹⁴ Como muestra Bruno Vendramin (2022), a instancias del gabinete Brüning, se estaba produciendo un desplazamiento tanto en el uso de este artículo como en la interpretación jurisprudencial del propio Schmitt. Por un lado, el jurista avala que el presidente actúe como un legislador extraordinario, mediante la emisión de decretos con fuerza de ley. Por otro, estas medidas debían alcanzar también el orden económico, ampliando así el estado de emergencia a esta esfera. Con esto, la utilización de todos los medios legales y constitucionales permitía a la presidencia del *Reich* llevar adelante una dirección política autónoma respecto del parlamento, e independiente del pluralismo que, a juicio de Schmitt, ponía en riesgo la unidad del Estado.

Con esto alcanzamos el final del apartado. De manera sintética, lo que intentamos mostrar aquí es que la proposición política de Schmitt –la utilización de todos los medios constitucionales– se justifica a partir de su concepto de neutralidad. Este remite a aquellas fuerzas políticas que, por apoyarse en la totalidad del pueblo, son independientes del pluralismo societal y partidario. De este modo, se afirma una posición que caracterizamos como estatalista, signada por el apoyo a aquellas instituciones que expresan la permanencia y duración de la unidad política y que permiten enfrentar la amenaza pluralista de desintegración y guerra civil.

4. Reflexiones finales

El objetivo de este artículo fue examinar la intervención de Schmitt en la asamblea de miembros de la *Langnamverein* del 4 de noviembre de 1930, celebrada bajo la consigna “Coraje para actuar”. Como dijimos, a pesar de que el propio autor hace referencia a aquella en la popular conferencia “Estado fuerte y economía sana” (1995), no existe mayor bibliografía ni referencias al respecto. Por ello, aquí repusimos los tópicos que la estructuran y que dotan de inteligibilidad la propuesta política allí formulada: la utilización, por parte del gobierno, de todos los medios legales. Como se mostró, estos tópicos son tres. El primero es el diagnóstico pluralista del Estado y de la situación política alemana, en la que no son las instituciones estatales, sino los poderes sociales organizados los que detentan la decisión efectiva. El segundo concierne a la constitución y su reforma. A pesar de que circulaban ambiciosos planes orientados a esto último, Schmitt –apoyado en su análisis realista de las fuerzas políticas y en una valoración prudente de la Constitución de Weimar– rechaza la necesidad de una reforma constitucional. El último tópico –que, a nuestro juicio, es el que mayor sentido confiere a la proposición política enunciada– es el relativo a la neutralidad. Esta, como vimos, no supone abstencionismo o tolerancia infinita, sino una posición que privilegia la unidad política y el interés del conjunto, expresado en aquellas instituciones estatales que no dependen del pluralismo: las Fuerzas Armadas, el funcionariado público y, centralmente, la presidencia del *Reich*. ¿Qué aportes deja el examen aquí realizado?

A nuestro juicio, este examen supone una contribución en dos niveles. El primero se inscribe en el debate intelectual especializado sobre la obra de Schmitt y la teoría alemana del Estado. Algunos de los argumentos aquí desplegados anticipan distinciones que el jurista formulará posteriormente, como aquella entre un Estado total cuantitativo y otro cualitativo, así como la exigencia de despolitización de ciertos ámbitos societales, en particular la economía. Consideramos que la modulación que adopta esta exigencia en la intervención aquí examinada resulta especialmente esclarecedora: si bien los problemas políticos coyunturales aparecen atravesados por la variable económica –tal como ocurrirá en su conferencia posterior en la

¹⁴ Esto es lo que se indica en el párrafo segundo del artículo. Además, en él se prevé el derecho de ejecución federal (párrafo 1), la intervención de los territorios (párrafo 4) y el deber de notificación ante el parlamento (párrafo 3).

Langnamverein, en 1932-, la intervención de Schmitt se orienta de manera inequívoca a lo político. Así, su planteo no pretende poner al Estado al servicio de un programa de liberalización económica o de “reducción” de lo público a su mínima expresión. Por el contrario, se dirige al resguardo de su unidad, anclado en el pueblo entendido como una magnitud unitaria –no fragmentado en partidos– y en la Constitución.

Inevitablemente, ante consideraciones de esta índole suele plantearse el interrogante relativo a si Schmitt fue un defensor de la República de Weimar o si, por el contrario, trabajó en su contra, tanto en el plano de los conceptos de la teoría jurídica y política, como a través de su involucramiento personal en diversos proyectos orientados a un golpe de Estado. La respuesta –que, dado el examen histórico y hermenéutico que involucra, es compleja– se ve dificultada por el carácter mismo de su obra, la cual, aunque pueda revestir cierta sistematicidad y coherencia, se encuentra jalonada por tomas de posición e intervenciones directas en el debate y los acontecimientos públicos. No obstante, si en lugar de formular consideraciones *generales*, nos limitamos a la intervención aquí examinada, es posible establecer una apreciación algo más definida. Por un lado, como se desprende de su evaluación de la Constitución de Weimar y del papel atribuido a los poderes neutrales, la intervención de 1930 en la Langnamverein constituye uno de los respaldos más explícitos de Schmitt al orden institucional republicano. Por otro lado, la reforma política propuesta no solo implicaría una decisión en favor de la presidencia –a la que otorgaría mayor poder, desplazando el parlamento–, sino que configuraría un ordenamiento constitucional tal cuya continuidad con el texto sancionado en 1919 no es evidente. En conjunto, su intervención expresa una orientación certera hacia el orden y la paz civil, que, al mismo tiempo, acarrea cierta tensión con el ordenamiento republicano.

Independientemente de la valoración que hagamos de la propuesta de Schmitt, creemos que la intervención aquí examinada puede suponer una contribución en un segundo nivel, el del debate público actual. En un tiempo como el nuestro, signado por la fragmentación, la polarización y el rechazo al Estado, recuperar una intervención que pone en primer lugar la neutralidad y el interés general puede parecer una empresa perdida. Aun así, pocas épocas parecen estar tan necesitadas de un punto de vista capaz de suspender los particularismos e interrogarse por el interés del conjunto. Debe advertirse, sin embargo, que este punto de vista general, desde el cual podría preservarse la unidad y la continuidad del Estado, no constituye una magnitud dada o una posición disponible para su ocupación. Antes bien, se trata de una instancia problemática, que debe elaborarse políticamente: mediante la prudencia y la responsabilidad en el marco del Estado democrático de derecho, pero también a través de los imaginarios disponibles en cada comunidad. Resultaría difícil, en estas reflexiones finales, conjeturar los contornos específicos que podría asumir la neutralidad en nuestro tiempo. Con todo, habría que reconocerla por su orientación a la paz interna y a la preservación democrática del conjunto. Si una intervención como la de Schmitt contribuye a reponer estas nociones en el debate público, el examen aquí realizado se habría justificado con creces.

Referencias bibliográficas

- Alves Da Silva, Felipe (2021). Strong State, Sound Economy: Carl Schmitt and the Total State [Estado fuerte, economía sana: Carl Schmitt y el Estado totalitario]. *Constelaciones: Revista de teoría crítica*, 13, 167-185.
- Beaud, Olivier (2017). *Los últimos días de Weimar* (Alejandro Mayo, Trad.). Escolar y Mayo Editores.
- Bendersky, Joseph (1983). *Carl Schmitt: Theorist for the Reich* [Carl Schmitt: teórico del Reich]. Princeton University.
- Bödeker, Johanna (1985). Johannes Popitz: Auf der Suche nach einer neuen Wirtschaftsordnung [Johannes Popitz: En busca de un nuevo orden económico]. *Der Staat*, 24(4), 513-525.
- Bonefeld, Werner (2017). Authoritarian Liberalism: From Schmitt via Ordoliberalism to the Euro [Liberalismo autoritario: de Schmitt a Europa, pasando por el ordoliberalismo]. *Critical Sociology*, 43(4), 1-15. <https://doi.org/10.1177/0896920516662695>
- Brecht, Arnold (1945). *Federalism and Regionalism in Germany* [Federalismo y regionalismo en Alemania]. Oxford University.
- Burkhardt, Kai (2013). Einführung. En K. Burkhardt (Ed.), *Carl Schmitt und die Öffentlichkeit* [Carl Schmitt y la esfera pública] (pp. 11-50). Duncker & Humblot.
- Cristi, Renato (1998). *Carl Schmitt and Authoritarian Liberalism* [Carl Schmitt y el liberalismo autoritario]. University of Wales.
- Demarchi, Giacomo (2016). *Provincia y territorio en la Constituyente española de 1931*. Dykinson.
- Die Verfassung des Deutschen Reiches (Weimarer Verfassung). Artículo 48. 11 de agosto de 1919 (Alemania).
- Die Verfassung des Deutschen Reiches (Weimarer Verfassung). Artículo 130. 11 de agosto de 1919 (Alemania).
- Dotti, Jorge (2021). La cuestión del poder neutral en Schmitt. En *Lo cóncavo y lo convexo. Escritos filosófico-políticos* (pp. 193-211). Guillermo Escolar Editor.
- Fusco, Sandro Angelo, Koselleck, Reinhart, Schindling, Anton, Walter, Udo, y Wunder, Bernd (2004). Verwaltung, Amt, Beamter. En Otto Brunner, Werner Conze y Reinhart Koselleck, *Geschichtliche Grundbegriffe, Bd. 7* [Conceptos históricos fundamentales, vol. 7] (pp. 1-96). Klett-Cota.
- Galli, Carlo (2018). *Genealogía de la política*. UNIFE.
- Galli, Carlo (2023). Carl Schmitt, ¿pensador nazi? *Perspectivas Revista de Ciencias Sociales*, 8(16). <https://doi.org/10.35305/prcs.v8i16.761>
- Heller, Hermann (1992). Ziele und Grenzen einer deutschen Verfassungsreform. En *Gesammelte Schriften, Bd. II* [Escritos reunidos, vol. II] (pp. 411-417). J.C.B. Mohr.

- Huber, Ernst Rudolf (1988). Carl Schmitt in der Reichskrise der Weimarer Endzeit. En Helmuth Quaritsch (Ed.), *Complexio Oppositorum. Über Carl Schmitt* [Complexio Oppositorum. Sobre Carl Schmitt] (pp. 33-70). Duncker & Humblot.
- Kervégan, Jean François (2007). *Hegel, Carl Schmitt. Lo político: entre especulación y positividad* (Alejandro Mayo, Trad.). Escolar y Mayo.
- Kirchheimer, Otto (2017). Weimar... und was dann? Entstehung und Gegenwart der Weimarer Verfassung. En *Gesammelte Schriften, Bd. 1* [Escritos reunidos, vol. 1] (pp. 209-250). Nomos.
- Kolb, Eberhard (2005). *The Weimar Republic* [La República de Weimar]. Routledge.
- Monfort, Bertrand (2015). Johannes Popitz (1884-1945) zum 70. Todestag [Johannes Popitz (1884-1945) en el 70. ° aniversario de su fallecimiento]. *Umsatzsteuer-Rundschau*, 3, 100-106. <https://doi.org/10.9785/ur-2015-0303>
- Mühlhans, Wolfgang (2018). *Carl Schmitt. Die Weimarer Jahre* [Carl Schmitt. Los años de Weimar]. Nomos.
- Müller-Oerlinghausen, Georg (1930). Die deutsche Wirtschaftskrise, ihre Ursachen und die Möglichkeiten zu ihrer Behebung. En *Mitteilungen des Vereins zur Wahrung der gemeinsamen wirtschaftlichen Interessen in Rheinland und Westfalen (Nr. 4, 19. Heft)* [Boletín de la Asociación para la Protección de los Intereses Económicos Comunes en Renania y Westfalia] (pp. 403-449). Mathias Strucken.
- Quaritsch, Helmut (2010). *Positionen und Begriffe Carl Schmitts* [Posiciones y conceptos de Carl Schmitt]. Duncker & Humblot.
- Scheuerman, William (2019). Donald Trump meets Carl Schmitt [Donald Trump en diálogo con Carl Schmitt]. *Philosophy and Social Criticism*, 45(9-10), 1170-1185. <https://doi.org/10.1177/0191453719872285>
- Schmitt, Carl (1929). Der Hüter der Verfassung [El custodio de la constitución]. *Archiv des öffentlichen Rechts*, 55(2), 161-237. <https://www.jstor.org/stable/44302054>
- Schmitt, Carl (1930). Aussprache. En *Mitteilungen des Vereins zur Wahrung der gemeinsamen wirtschaftlichen Interessen in Rheinland und Westfalen (Nr. 4, 19. Heft)* [Boletín de la Asociación para la Protección de los Intereses Económicos Comunes en Renania y Westfalia] (pp. 458-464). Mathias Strucken.
- Schmitt, Carl (1995). Starker Staat und gesunde Wirtschaft. En *Staat, Großraum, Nomos. Arbeiten aus den Jahren 1916-1969* [Estado, gran espacio, nomos. Trabajos de los años 1916-1969] (pp. 71-85). Duncker & Humblot.
- Schmitt, Carl (2003a). Das Problem der innerpolitischen Neutralität des Staates. En *Verfassungsrechtliche Aufsätze aus den Jahren 1924-1954* [Ensayos jurídico-constitucionales de los años 1924-1954] (pp. 41-59). Duncker & Humblot.
- Schmitt, Carl (2003b). Zehn Jahre Reichsverfassung (1929). En *Verfassungsrechtliche Aufsätze aus den Jahren 1924-1954* [Ensayos jurídico-constitucionales de los años 1924-1954] (pp. 34-40). Duncker & Humblot.
- Schmitt, Carl (2005). Der Begriff des Politischen (1927). En *Frieden oder Pazifismus? Arbeiten zum Völkerrecht und zur internationalen Politik 1924-1978* [¿Paz o pacifismo? Trabajos sobre derecho de gentes y política internacional 1924-1978] (pp. 194-239). Duncker & Humblot.
- Schmitt, Carl (2014a). Staatsethik und pluralistischer Staat. En *Positionen und Begriffe im Kampf mit Weimar-Genf-Versailles 1923-1939* [Posiciones y conceptos en lucha con Weimar, Ginebra y Versalles] (pp. 151-165). Duncker & Humblot.
- Schmitt, Carl (2014b). Weiterentwicklung des totalen Staates in Deutschland (Januar 1933). En *Positionen und Begriffe im Kampf mit Weimar-Genf-Versailles 1923-1939* [Posiciones y conceptos en lucha con Weimar, Ginebra y Versalles] (pp. 211-216). Duncker & Humblot.
- Schmitt, Carl (2016a). *Der Hüter der Verfassung* [El custodio de la constitución]. Duncker & Humblot.
- Schmitt, Carl (2016b). Hugo Preuß. Sein Staatsbegriff und seine Stellung in der deutschen Staatslehre. En *Der Hüter der Verfassung* [El custodio de la constitución] (pp. 161-184). Duncker & Humblot.
- Schmitt, Carl (2017). *Verfassungslehre* [Teoría de la constitución]. Duncker & Humblot.
- Schmitt, Carl y Marco, Walter (2018). *Der Begriff des Politischen. Synoptische Darstellung der Texte* [El concepto de lo político. Exposición sinóptica del texto]. Duncker & Humblot.
- Schwab, George (1989). *The Challenge of the Exception* [El desafío de la excepción]. Greenwood.
- Vendramin, Bruno (2022). Sobre la dictadura. Carl Schmitt y el artículo 48 de la Constitución de Weimar. *Nuevo Itinerario. Revista de Filosofía*, 18(2), 73-91. <https://doi.org/https://doi.org/10.30972/nvt.1826168>
- Weisbrod, Bernd (1978). *Schwerindustrie in der Weimarer Republik* [La industria pesada en la República de Weimar]. Peter Hammer.
- Wieczorek, Tomás (2022). Carl Schmitt, amigo de Weimar. Notas en torno a la Verfassungslehre como teoría y doctrina de la constitución. *Isonomía*, 56, 29-70. <https://doi.org/https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i56.473>
- Zarka, Charles Yves (2007). *Un detalle nazi en el pensamiento de Carl Schmitt* (Tomás Valladolid Bueno, Trad.). Anthropos.

